



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

CAPITULO I. De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria, en día anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

1.º Presidir las sesiones; 2.º Señalar y dirigir las discusiones; 3.º Resumir la discusión y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrá á votación el dictamen en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse: 1.º Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben;

2.º Nominadamente; 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría: en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictamen de Sección ó Comisión, se nombrará una Comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se extenderán en la rubrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11.º Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

CAPITULO II. De las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reúnan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asistiere; no asistiendo, el Decano de cada Sección; y á falta de éste, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14.º Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Sección, es necesario la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 18.º El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19.º El mismo determinará cuáles asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección, y cuáles debe instruir para someterlos á la Junta general.

CAPITULO III. De las Comisiones.

Art. 20.º Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21.º Será Presidente de esta Comisión el Vocal más antiguo, y Secretario el más moderno.

Art. 22.º Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Dirección respectiva y á la Sección ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10.º Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinación gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11.º Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12.º Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13.º Proponer á la Presidencia el nombramiento y separación del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo;

14.º Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspensión recayese en empleados nombrados por Real orden;

15.º Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 días;

16.º Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27.º El Vicepresidente oír á los Directores: 1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquier disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28.º El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI. De los Decanos de las Secciones.

Art. 29.º Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán substituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30.º Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 31.º Sometido un asunto á deliberación de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comisión para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32.º Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 33.º Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII. De los Directores.

Art. 34.º Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresan los artículos 41 y 42 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35.º Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuación:

La Dirección de operaciones geodésicas: Trabajos astronómicos, Idem geodésicos, Idem marítimos, Atenderá también á los trabajos meteorológicos.

La Dirección de operaciones topográfico-catastrales: Trabajos parcelarios, Idem zonas fronterizas, Idem planos de guerra, Idem planos de las poblaciones, Escuela de Ayudantes.

La Dirección de operaciones especiales: Trabajos geológicos, Idem forestales, Idem itinerarios, Idem hidrográficos.

La Dirección de operaciones censales: Censo de población y su movimiento, Registro civil, Estadísticas especiales de objetos relativos á la población, Nomenclátor.

La Dirección de trabajos de oficina: Riqueza territorial, Idem pecuaria, Industria, Consumos, Comercio, Anuario, Medios de transporte, Estadísticas especiales de objetos que no se refieren particularmente á la población.

La Secretaría: Registro, Cierre, Franqueo de la correspondencia, Archivo, Biblioteca y depósito de mapas y planos, Asuntos generales, Inventario de instrumentos, Organización de la Junta general, Colección legislativa de Estadística, Personal administrativo, Material.

Art. 36.º Corresponde á los Directores: 1.º Consultar á la Presidencia: Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general; Los presupuestos de su ramo, y toda inversión de fondos;

2.º Las cuentas mensuales de gastos; Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposición general en su ramo; Todo lo relativo al personal.

3.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general; 4.º Despachar lo relativo á tramitación ó instrucción de todos los expedientes;

5.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo; 6.º Dar la posesión á los mismos;

7.º Distribuir los trabajos en sus dependencias; 8.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de 45 días, dando conocimiento á la Presidencia; 9.º Formar los presupuestos y cuentas;

10.º Instruir los expedientes sobre las recompensas que se hicieren acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII. De los Vocales de la Junta.

Art. 37.º Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados según el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38.º Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39.º Tendrán derecho: 1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ellas, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata;

3.º A salvar su voto.

Art. 40.º Los Vocales no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los substituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX. Del Secretario general.

Art. 41.º Corresponde al Secretario general: 1.º Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º;

2.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberación por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaría, todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 42.º En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X. De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 43.º Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparación de los trabajos de su Dirección respectiva.

Art. 44.º Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Dirección, y concurrirán á la Junta general y las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 45.º Igualmente concurrirán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI. De los Secretarios de las Secciones.

Art. 46.º Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Sección. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comisión honorífica y de confianza.

Art. 47.º Convocarán á los Vocales de cada Sección cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48.º Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesión, durante la celebración de ésta, y á su terminación, serán iguales en cada Sección á las del Secretario respectivo de la Junta general.

Art. 49.º Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieren, y el día de su devolución á la Dirección á que correspondan.

CAPITULO XII. De los Inspectores generales.

Art. 50.º Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51.º Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encargaren, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52.º Prepararán sus informes por medio de Ponen-te, y escrito el proyecto de este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53.º Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII. De la Contabilidad.

Art. 54.º Una instrucción especial determinará las atribuciones y deberes del Jefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenación general de Pagos, Secretaría, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV. De la Biblioteca.

Art. 55.º La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56.º El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de campaña.

Art. 57.º Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58.º No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algún carácter á la Junta. Previa la autorización del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV. Del registro y archivo.

Art. 59.º Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60.º Una disposición especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61.º El Oficial encargado del archivo y registro corresponderá también el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

Art. 63.º Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominación ó carácter pertenezcan á una Dirección, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instrucción de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64.º No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razón de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65.º Tampoco exhibirán los expedientes á personas extrañas á la Junta, sin autorización del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66.º Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos Porteros.

CAPITULO XVII. Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 67.º Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atención.

Art. 68.º Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, y previa la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69.º Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70.º Formará cuenta mensual que, examinada por la Sección de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobación si procede.

Art. 71.º Los gastos de escritorio de cada Dirección se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

CAPITULO XVIII. Del Corserje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 72.º El Corserje será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 73.º Responderá ante el Oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74.º Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaría, y llevará bajo la inspección del Oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará también nota especial por Direcciones y Secretarías, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Corserje, y otro en el de cada Portero de Dirección y Secretaría.

Art. 75.º El Corserje recogerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76.º Cada una de las Direcciones y la Secretaría tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77.º Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Corserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 78.º Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio interior.

Madrid 15 de Junio de 1861.—Aprobado por S. M. la REINA.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducían maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

«Excmo. Sr.: Este expediente ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

por ocho días uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida. Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 4.000 rs. donada por el Rdo. Obispo de Canarias, y la de 450, producto de una suscripción abierta en la ciudad de las Palmas por el mismo Prelado para socorro de los desgraciados que gimien hoy en la miseria por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al mencionado Rdo. Obispo y á cuantas personas hayan contribuido al fomento de la suscripción mencionada.»

Y en su vista, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al Rdo. Obispo de Canarias y á todas las personas á que se refiere la Junta en la comunicación preinserta; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta soberana resolución se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso, en la forma que previene el art. 208 de la ley de Instrucción pública vigente, la cátedra de retórica y poética, vacante en el Instituto de San Isidro de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública. CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública de Santander y mejorada por mi Fiscal, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial en 24 de Marzo de 1860, por el que, en conformidad al art. 27 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845, se mandaron pasar las actuaciones al Gobernador civil para que contestase á la demanda que D. Manuel y D. Ramon Pereda habían presentado solicitando que se les relevase de la multa en que se les declaró incurso, como pena de cuadruplico, por no haber satisfecho los derechos hipotecarios devengados en la herencia de su difunto tío el Presbítero D. Manuel de Pereda:

Visto: Vista la comunicación que en 21 de Diciembre de 1859 pasó la Administración principal de Hacienda pública de la provincia á D. Manuel y D. Ramon Pereda, manifestándoles que del expediente instruido en aquella oficina acerca de la falta de presentación al registro de hipotecas de los documentos de adjudicación de los bienes que á los dos correspondieron por fallecimiento del referido Presbítero, resultaba que este había fallecido el 30 de Diciembre de 1854 bajo disposición testamentaria, en la cual instituyó por heredero, al uno de la mitad reservable de los vínculos que poseía, y al otro de todos los bienes libres: que suscitado pleito y terminado por sentencia de 23 de Febrero de 1857, que causó ejecutoria, habían dejado transcurrir el plazo legal, incurriendo en la multa del cuadruplico, lo que la había declarado la Administración, y en su consecuencia se les mandó que dentro del improrrogable término de ocho días se presentaran en la oficina del registro de hipotecas á

de 1850 y 20 de Junio de 1852, y solicitó que así se declarase:

Vista la providencia de 4 de Julio en que se desestimó dicha solicitud, por lo que el Promotor pidió que ó se reformara esta determinación ó se le admitiera la apelación, á cuyo segundo extremo se accedió en ambos efectos:

Visto el escrito de Mi Fiscal, mejorando la apelación ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la mencionada providencia; se declara nulo el alzamiento hecho al Gobernador, y mande que se sustancie este litigio con el Promotor fiscal de Hacienda pública, fundándose en las disposiciones antes citadas.

Visto el del Doctor D. Fernando de Madrazo, á nombre de D. Manuel y D. Ramon Pereda, en que manifiesta que no impugna el dictamen de Mi Fiscal, y que sin conceder ni negar las doctrinas en él expuestas, se conforma con que la citación y emplazamiento se hagan al Promotor fiscal de Hacienda pública quedando sin efecto lo actuado desde que se citó y emplazó al Gobernador, á no ser que el Consejo entienda que la multa debe estar comprendida en el indulto concedido por Real orden de 18 de Enero de 1860, segun se pretendió en 29 de Marzo siguiente, antes de haberse trabado la contienda, solicitando en su virtud que se declare no haber lugar á fallar este incidente, mandando devolver los autos al Consejo provincial para que á su vez lo haga al Gobernador, y pueda este aplicar el indulto ó conceder la próroga á que se refiere la Real orden citada; y si esto no procediese, se le haya por conforme con dicho dictamen:

Vista la contestación del Ministerio fiscal, exponiendo, en cuanto á la pretensión relativa al indulto, que lo apelado es un incidente extraño á esta cuestión; y que limitada á lo primero la jurisdicción del Consejo como Tribunal de alzada, es evidente que no alcanza á lo segundo, pudiendo recurrir los Pereda á la Autoridad gubernativa para acogerse á los beneficios de una disposición de gracia:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y el 262 del de 30 de Diciembre de 1846: Considerando que el auto apelado por el Promotor fiscal es interlocutorio sin gravamen irrevocable para la Hacienda, y que de tales autos no se puede apelar segun el artículo citado del reglamento de los Consejos provinciales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio González, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Promotor fiscal instruyó la apelación, y en

mandar se devuelvan los autos al Consejo provincial de donde proceden para que continúe la sustanciación segun su estado.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia del Ferrol y el de primera instancia de Puenteume acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Roque Martínez, matriculado de mar:

Resultando que en 31 de Marzo de este año el Juez de paz de la villa de Magarinos tuvo noticia de que Roque Martínez había fallecido sin testamento y con descendientes, unos menores de edad, y otros ausentes de aquella población: que con tal motivo empezó á instruir las oportunas diligencias para asegurar los bienes, remitiéndolos después al Juez del partido, que las continuó, y que en el inventario se comprendieron diferentes bienes raíces que parece ser lo principal de la herencia:

Resultando que en el mismo día previno el juicio de abintestado el Comandante de Marina del Ferrol, y luego ofició al Juez de Puenteume para que se inhibiera del conocimiento por cargo Martínez de fuero como matriculado de mar; y habiéndose negado á ello se formó la presente competencia:

Resultando que el referido Juez alega en apoyo de su jurisdicción que Roque Martínez murió sin testar; y que la mayor parte de su herencia consiste en bienes raíces, y que en tal caso, segun las leyes 2.ª, 7.ª y 11.ª, tit. 7.ª, lib. 6.ª de la Novísima Recopilación, debe conocer del juicio de jurisdicción ordinario:

Y resultando que el Comandante de Marina funda su reclamación en el fuero especial que disfrutaba el difunto, y en las disposiciones del art. 24, tit. 6.ª de la ordenanza de matrículas de mar, extractado en la ley 11.ª, título 7.ª, lib. 5.ª de la Novísima Recopilación; de la circular de la Dirección general de la Armada de 1803, que aclaró definitivamente que los Juzgados de Marina deben conocer sin distinción de bienes de los inventarios y particiones de los matriculados, y de la Real orden de 31 de Enero de 1847, que corroborando aquella determinación, previno que no dejen de conocer, aunque el difunto hubiera dispuesto en su testamento de lo hiciera la jurisdicción ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun las leyes 21 del tit. 4.º y 4.ª del tit. 7.º, lib. 6.ª de la Novísima Recopilación, los Jueces militares solo deben conocer en las particiones de herencias que provengan de disposiciones testamentarias de abintestado, aunque las herencias procedan de militares, están exceptuados del conocimiento privativo que dichas leyes atribuyen á la jurisdicción militar;

Y considerando que, con arreglo al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abintestado el del domicilio que tuviera el difunto, que en el caso actual es el de Puenteume, Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Puenteume, al que se remitirá una y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

### Dirección general de Aduanas y Aranceles.

#### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de Cádiz y Alicante, apoyados por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se aumente hasta 15 por 100 la tara establecida en la nota 6.ª del Arancel para el azúcar que se introduce en cajas; y resultando de los datos reunidos en esa oficina general, que atendido el peso de dichos envases y el del dulce que contienen, corresponde á los unos un destar de 14 por 100;

La RENA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se modifique la referida nota 6.ª del Arancel estableciendo que en los despachos de azúcar que se introduce en cajas se abone por razón de tara el 14 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Rómulo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de...

cion á Santander, donde llegarán entre seis y siete de la tarde, deteniéndose en Santander dos días, y embarcándose el 24 ó 25 en el vapor *Patino*.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos por que transiten SS. AA. RR.

Madrid 15 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno sobre constitución bajo la forma de especial minera de la sociedad *Fraternidad*, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *Fraternidad*, formada para beneficiar las minas de carbon tituladas *La Fraternidad* y *La Carbonera* sitas en término de Sieres, de la provincia de Oviedo, y *La Gitana*, en término de San Bartolomé de dicha provincia, por escritura que otorgaron en esta corte á 10 de Mayo de 1860, y su adicional de 24 de Setiembre del presente año, ante el Escribano Don Claudio Sanz y Barea, el Ilmo. Sr. D. Antonio Cabanilles y P. José Eugenio de Eguizabal, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 15 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por fallecimiento del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Torotes, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde de aquel distrito dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

### Secretaría general de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica.

En virtud de disposición testamentaria otorgada en la ciudad de México por el difunto Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Irisarri y Peralta, Arzobispo que era de Cesarea en partibus, hay que aplicar anualmente un corto número de socorros de 200 á 500 rs. vn. en favor de *viudas pobres de Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III*.

Para cumplir religiosa y puntualmente dicha disposición, ha acordado la Suprema Asamblea de la misma Orden, ejecutora testamentaria en esta parte, que las señoras viudas que pudiendo justificar debidamente las expensas circunscritas, quisieran optar al socorro, habiéndose en la Península y sus dominios ó en el extranjero, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de las Reales Ordenes en el término de ocho meses, á contar desde la publicación del presente, remitiéndolas en su caso francas de porte á la dicha Secretaría, establecida en la plazuela de Santa María, núm. 2, cuarto segundo.

Madrid 14 de Junio de 1861.—Antonio Luis de Arnau.

### Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones.

Lista de las personas que hasta el día de hoy 12 de Junio han hecho donativos para socorro de los sujetos que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino.

	Rs. vn.
Su Santidad.....	40.000
El Representante del mismo en esta corte.....	2.000
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona.....	800
D. Leopoldo Wernér.....	10.000
El Sr. Marqués de la Real Campaña.....	3.700
Suscripción abierta en el Consulado de España en Marsella.....	
Sr. Cónsul.....	100
Vicedirector.....	25
Expedicionario.....	20
D. J. Estático.....	10
J. Kayser.....	10
A. Colomer.....	5
Sres. Sebile, mayor, y compañía.....	5
Vidal hermanos.....	1.000
Mouner, mayor, y compañía.....	100
Mariano Guillen y compañía.....	100
D. Juan de Prat.....	100
Rafael A. Puigbó.....	20
Sres. Moureaux Riboulet y compañía.....	10
D. Fernando Merás.....	200
Evaristo Noguerales.....	10
Martin Fuzler.....	10
Ricardo Gely.....	5
Eugenio Foucon.....	50
Francisco Vignau.....	100
Bruno Marin.....	100
E. Olivieri.....	80
Sres. Roux y Demestre.....	50
D. José Baró.....	10
Sres. Valdés y Moragregas.....	20
D. Eustaquio Garcia.....	10
Sres. Boca y compañía.....	100
D. Juan Bernich.....	100
E. Alvarez.....	10
Sres. Fevot d'Avitay y compañía.....	50
A. Pechier y compañía.....	180
D. R. Ribot y Parra.....	50
E. Velasco.....	10
	2.620
	9.956

### Suscripción abierta en el Consulado de España en Burdeos.

D. Pablo Ramon de Aurecochea, Cónsul.....	100
Francisco de Serra y Larrea, Caudiller id. id.....	40
Sr. D. José Seone.....	100
Marqués de Riscal.....	100
D. Angel de Albizu.....	100
Manuel Ferreyra.....	50
Camiño de Balmaseda.....	100
José Vazquez.....	60
José Castell, Capellán mayor del hospital de Burdeos.....	20
Pa. Giza.....	5
Mr. Phelepe Dunarits, Dr. en medicina y colaborador del <i>Siglo médico</i> .....	10
Francisco Rubio.....	6
Ramon de la Lastra, propietario.....	100
Julian Azaray, de este comercio.....	5
Pedro José de Trueba, propietario.....	25
D. Rafael Rey, Capellán español. Amicis de la Torre y Gil.....	25
Eugenio Nuño, Presbítero español.....	20
Manuel Machado.....	100
Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga.....	50
José Pequetra.....	40
Mme.—Alho.....	10
D. José Beistegui.....	5
Pedro Isla.....	5
Mr. Durand-Fornas, Procurador imperial.....	100
	4.186
	4.506,75

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha de ayer, me dice lo que sigue.

«De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, remito á V. E., para los efectos consiguientes la adjunta copia del itinerario del próximo viaje á Inglaterra de SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Duques de Montpensier:

*Itinerario del viaje de SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier á Inglaterra.*

Saldrán de esta corte el día 20 del actual á las cuatro de la tarde en coches de la Real Casa con direccion al Escorial, en donde pasarán la noche. Salida del Escorial en sus coches y con servidumbre el 21 á las ocho de la mañana para tomar el ferrocarril de Sanchidrian á las dos de la tarde, desde donde se trasladarán en tren especial á Valladolid, á cuyo punto llegarán á las seis y media de la tarde, pasando la noche en dicha ciudad. Saldrán de Valladolid el 22 por la mañana con direc-

Producto de un baile dado en París.....	40.000	152.000
Suscripción abierta por el Ilustrísimo Sr. Obispo de Canarias.....		1.450
Producto de un espectáculo público en San Sebastian.....		3.338
Idem id. en Tolosa.....		3.773
		231.627,75

Madrid 12 de Junio de 1861.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.

### Gobierno de la provincia de la Coruña.

#### Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 9 de Mayo último y 4 del corriente para cumplimiento de las Reales instrucciones de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado la hora de las doce del día 12 de Julio de 1861 para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá remanerse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de cada trozo á que se refiere la proposición. Esta garantía podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Coruña 11 de Junio de 1861.—El Gobernador, P. A., Juan María Villar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 11 de Junio de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de acopios.

CONSERVACION.	Rs. cénts.
Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia hasta el poste kilométrico 586.....	39.417,58
Idem de Betanzos á Jubia.—Trozo único.—Desde el poste kilométrico 9 al 26.....	13.236,84
Total.....	52.654,36

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Mayo último y 4 del corriente para cumplimiento de las instrucciones de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado la hora de las doce del día 13 de Julio de 1861 para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata. Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá remanerse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Coruña 11 de Junio de 1861.—El Gobernador, P. A., Juan María Villar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 11 de Junio de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de acopios.

REPARACION.	Rs. cénts.
Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Desde el poste kilométrico 590 al 591.....	42.278,28
Idem id.—Trozo segundo.—Desde el idem 594 al 602.....	50.987,67
Idem de Betanzos á Jubia.—Trozo único.—Desde Betanzos al Souto.....	50.700,16
Idem de Orensé á Santiago.—Trozo único.—Desde la Robleda de la Gándara á Santiago.....	29.215,75
Total.....	473.181,86

### Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrelles de Foix, dotada con 2.000 rs. vn. anuales.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, transcurrido el cual se proveyerá la plaza en el que reúna mejores circunstancias.

Barcelona 11 de Junio de 1861.—Ignacio Llasera.

### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

### ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE MAYO DE 1861.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de 1861.

#### CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
<b>EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.</b>					
Necesarios.....	180.349.873,14	16.249.249,43	196.599.122,57	891.406,40	195.707.716,17
Reintegrables de Tránsferibles.....	42.923.070,58	320.500	43.243.570,58	1.422.742,50	42.120.828,08
contado.....	2.278.732,79	321.000	2.599.732,79	95.714	2.504.021,79
á plazo fijo.....	127.143	36.949	164.092	24.470	139.622
Voluntarios.....	33.000	33.000	66.000	33.000	33.000
— mediant Tránsferibles.....	966.098.390,13	15.954.095,01	982.052.485,14	70.333.253,41	911.719.231,73
— avisos.....	77.449.696,50	2.010.400	79.460.096,50	2.420.576,43	77.039.520,07
de contado procedentes de intereses y dividendos.....	1.346.815,97	4.346.815,97	5.693.631,94	41.615	5.652.016,97
Provisionales para subastas.....	3.074.791,50	735.243,93	3.810.035,43	537.018,56	3.273.016,87
Cargas espirituales y temporales.....	20.486,79	20.486,79	40.973,58	20.486,79	20.486,79
A plazo fijo de más de seis meses.....	..	1.804.627,77	1.804.627,77	..	1.804.627,77
Total de los depósitos en metálico.....	1.243.702.000,40	37.432.065,14	1.281.134.065,54	75.436.793,30	1.205.697.272,24
Cuentas corrientes con interés.....	28.335.713,20	12.177.952,34	40.513.665,54	8.744.779,79	31.768.885,75
Total general del metálico.....	1.272.037.713,60	49.610.017,48	1.321.647.731,08	84.181.573,09	1.237.466.187,99
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>					
Necesarios.....	486.894.007,72	2.207.000	489.101.007,72	15.695.187,34	473.405.820,38
Tránsferibles.....	530.002.997,29	36.046.000	566.048.997,29	5.332.000	560.716.997,29
Voluntarios.....	147.999.288,97	1.830.000	149.829.288,97	294.239,41	149.535.049,56
Intránsferibles.....	13.594.35				



